

ESTADO No. 146

Fecha: 18/08/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2004 00872 01	Ejecutivo Singular	JESUS ARTURO PEDRAZA MORA	JAIME LEAL GUEVARA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate (MINIMA) FIJAR el día 20/09/2022 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo el remate de la motocicleta cautelada // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2011 00478 01	Ejecutivo Singular	ESPUMAS SANTANDER S.A.	ADRIANA MARCELA PINZON NIÑO	Auto Niega Desistimiento (MINIMA) NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito // Reconocer personería jurídica// VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2012 00746 03	Ejecutivo Singular	GONZALO RIOS FERNANDEZ	LUPO VERA AGUILLON	Auto termina proceso por desistimiento (MINIMA) DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2012 00888 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - FUNDESAN-	JANETH MONTAÑEZ FUENTES	Auto Niega Desistimiento (MIINIMA) NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito // }VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00066 01	Ejecutivo Singular	SONIA AGUDELO ZAMBRANO	ANA SILVIA SUAREZ ROA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate (MINIMA) FIJAR el día 13/09/2022 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo audiencia de remate de la cuota parte del bien inmueble cautelado // Ordena requerimiento // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00604 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER -COOTRANSANDER-	AIDA ELENA AGULERA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el documento allegado por la empresa ECOPETROL // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00604 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y JUBILADOS DE SANTANDER -COOTRANSANDER-	AIDA ELENA AGULERA	Auto que Ordena Requerimiento (MINIMA) Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 010 2015 0025 02	Ejecutivo Mixto	ALDIA S.A.,	ANDRES ERNESTO CARDENAS CADENA	Auto de Tramite Téngase en cuenta para los fines pertinentes el pronunciamiento realizado por la abogada de la parte demandante respecto al requerimiento ordenado por el Juzgado en el numeral 1º del auto de fecha 26/07/2022 // oficiar al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA con el fin de que se sirvan informar al Juzgado el trámite impartido al despacho comisorio N° 032 del 06/06/2022 // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 010 2015 00235 01	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA BETANCOURT SALAMANCA	EDWIN JAIMES RINCON	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb (,MINIMA) EJERCER un control de legalidad dentro de este proceso // ORDENAR dejar sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 29/05/2015 y el despacho comisorio No. 126 del 29/05/2015 // Decretar secuestro de la cuota parte del inmueble // FIJAR el día 06/09/2022 a las 09:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de secuestro // ORDENAR oficiar nuevamente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2015 00750 01	Ejecutivo Mixto	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL -CHEVIPLAN-	EDAGR QUESADA RINCON	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2016 00086 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO CARREÑO SERRANO	Auto termina proceso por Pago (MENOR) DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación // Toma nota de Remanente // Deja bienes a disposicionn // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 023 2018 00031 01	Ejecutivo Singular	JAIME HUMBERTO FONTECHA RIVERA	SANDRA ROCIO RUEDA BALLESTEROS	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR)// Ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00419 01	Ejecutivo Singular	LUDY ZAPATA NIÑO	LAURA MARITZA MENJURA SUAREZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00428 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIN OVIEDO	Auto decide recurso Niega recurso de reposicion // concede apelacion en efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecucion// VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2019 00093 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON	TANIA ARIZA RODRIGUEZ	Auto ordena comisión ORDENAR comisionar a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para llevar a cabo audiencia de remate de la propiedad desprovista de la posesión sobre el bien inmueble cautelado // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2019 00575 01	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAM PALOMINO DE MORALES	OLGA RANGEL NOSSA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate (MENOR) FIJAR el día 15/09/2022 a las 9:30 A.M. para llevar a cabo el remate del vehículo cautelado // VMR	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2020 00029 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	INGRID JOHANA ROBLES GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//Ordenar correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00022 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	NELSON JESUS BASTO ASELAS	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2021 00022 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	NELSON JESUS BASTO ASELAS	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)//el contenido del documento remitido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN//requerir a la parte actora, con el fin de cumpla lo ordenado por el Juzgado de origen en el numeral 2º del auto de fecha 14/04/2021//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2021 00529 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS PENSIONADOS DE ECOPETROL EN SANTANDER -COACPESAN-	GERMAN GONZALEZ GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//Ordena correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante//CP	17/08/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J014-2004-00872-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del vehículo embargado. Sírvese proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 448 del C.G.P, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con la placa **RAT-36**, denunciado como de propiedad del demandado **JAIME LEAL GUEVARA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **20/09/2022** a las **9:30 A.M.** dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. **680014003-014-2004-00872-01** adelantado por **JESUS ARTURO PEDRAZA MORA**, en contra del señor **JAIME LEAL GUEVARA** para llevar a cabo el remate de la motocicleta identificada con la placa **RAT-36** de propiedad del demandado **JAIME LEAL GUEVARA**, la cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **(\$500.000.00)**. Cabe destacar, que el secuestre del bien mueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia **SAUL GUTIERREZ PINTO**, quien se puede ubicar en la calle 37 No. 14 – 04 del municipio de Bucaramanga, teléfono 318-5566382, correo electrónico sagupi712@hotmail.com. A su vez, la motocicleta se encuentra ubicada en estos momentos en la transversal 2ª No. 53 – 30 conjunto residencial vista del parque ciudadela real de minas de Bucaramanga.

Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien mueble (**\$350.000.00**), previa consignación del (40%) del avalúo del predio (**\$200.000.00**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará: (i) el **contenido de este auto en su integridad excluyendo los códigos QR**; (ii) informar que el remate de cada bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co -micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



CUARTO: La parte interesada deberá aportar copia del anuncio del remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados

por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a los postores que en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

OCTAVO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

NOVENO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

DÉCIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **146** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **18 DE AGOSTO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df71d5dfcf7ac6d890477c6345d5961eb938507dfc97ce4e2e6e917eacadffdd**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada **ADRIANA MARCELA PINZÓN NIÑO** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se allegó una sustitución de poder. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutada **ADRIANA MARCELA PINZÓN**, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral**”*

será de dos (2) años; c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**14/07/2022**), es de fecha **25/06/2020** (notificación por estado del auto de tramite), es decir, han pasado 2 años; 2 semanas y 5 días sin ninguna actuación; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que, aplicando el descuento de tiempo referido al conteo de términos, resulta que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada por la ejecutada **ADRIANA MARCELA PINZÓN**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, quien se identifica con la T.P. No. 117.636 del C.S.J, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante **ESPUMAS SANTANDER S.A.S**, en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para entrar a proveer acerca de la liquidación del crédito que en su momento presentó el abogado al cual se le sustituyó el acto de apoderamiento judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cp

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fef0cfd50d3ca0dfe750d6d07bf6b63094d0aa36c8abf0b0c0eba4f506719a**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: J09-2012-00746-03



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado **LUPO VEGA AGUILLON**, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Asimismo, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para para esta causa, no se encontró para la hora de ahora alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutada **LUPO VEGA AGUILLON**, a través de apoderado judicial, solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de*

oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**26/07/2022**), es de fecha **12/09/2019** (notificación por estado del auto que ordena requerimiento), es decir, han pasado 2 años; 10 meses, 2 semanas sin ninguna actuación; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, luego del descuento de términos, también se halla configurado el requisito de tiempo que contiene la regla establecida en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, por tanto, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

QUINTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be292395f71b7c6195db30ac9d71ab497739c4a1cdb294de86f80232c214204**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: J016-2012-00888-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA** solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el ejecutado **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA** solicita dentro del proceso de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo requerido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante**”*

la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*.(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación útil, previo a la radicación de la solicitud de terminación por desistimiento tácito (**13/07/2022**), es de fecha **25/06/2020** (notificación por estado del auto que modifica la liquidación del crédito), es decir, han pasado 2 años; 2 semanas y 4 días, sin ninguna actuación; tiempo al que deben descontarse el lapso en que los términos procesales se hallaron suspendidos con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 564 del 15/04/2020. Así, dicho descuento opera entre el 16/03/2020 (fecha de suspensión de los términos) y el 04/08/2020 (fecha de reanudación de términos para el conteo del tiempo de inactividad para la declaración de terminación por desistimiento tácito), esto es, 4 meses; 2 semanas; 5 días. En consecuencia, no se puede ordenar la terminación del procedimiento, dado que, aplicando el descuento de tiempo referido al conteo de términos, resulta que no aparece cumplido el término objetivo de los dos (2) años de inactividad consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito presentada **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fd329341c21e9e3f4271729b5f4b512baf14715e4c2216ac81bff5be78ae97**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)

RADICADO: J006-2014-00066-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien inmueble cautelado en este proceso. Asimismo, dicho extremo procesal manifiesta que ya canceló los honorarios correspondientes a la auxiliar de la justicia Luz Mireya Afanador Amado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante, el Despacho en atención a lo preceptuado en el artículo 448 del C.G.P, encuentra procedente acceder a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de la **cuota parte** del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M.I. No. **315-4751**, denunciado como de propiedad de la demandada **ANA SILVA SUAREZ ROA**.

De otra parte, se tendrá en cuenta lo expuesto en el memorial que antecede respecto que la parte actora ya canceló los honorarios a la perito designada **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, conforme fue ordenado en el auto de fecha 13/05/2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **13/09/2022** a las **9:30 A.M.** dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. **68001-40-22-006-2014-00066-01** adelantado por **SONIA AGUDELO ZAMBRANO**, en contra de **EVARISTO ARNOVY SUAREZ SUAREZ** y **ANA SILVA SUAREZ ROA**, para llevar a cabo el remate de la **cuota parte** del bien inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con el folio de M. I. No. **315-4751**, denunciado como de propiedad de la demandada **ANA SILVA SUAREZ ROA**, ubicado en la calle 13 No. 3-30, Lote 10 manzana 1 del municipio de Puente Nacional (Santander). Los linderos del predio

se encuentran consignados en el certificado de tradición que reposa dentro del expediente. El bien inmueble a subastar en su cuota parte se halla avaluado en la suma de **(\$114.256.500.00)**. Cabe destacar, que el secuestre del bien inmueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia **CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO**, quien puede ser ubicado en la carrera 10 No. 9B-24 del municipio de Cimitarra (Santander), teléfonos: 310-5602830 y 318-6003942. Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien inmueble **(\$79.979.550.00)**, previa consignación del (40%) del avalúo del predio **(\$45.702.600.00)**, pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P, debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará: (i) **el contenido de este auto en su integridad excluyendo los códigos QR**; (ii) informar que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co –micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



La parte interesada deberá aportar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.**

CUARTO: ADVIÉRTASELE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los postores que, en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

OCTAVO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

NOVENO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir nuevamente a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

DÉCIMO: TENGASE en cuenta lo expuesto en el memorial que antecede, esto es, que la parte actora ya canceló los honorarios a la perito **LUZ MIREYA AFANADOR AMADO**, conforme fue ordenado en el auto de fecha 13/05/2021.

UNDÉCIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

VMR



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb33d706150fc22f5077405e87ddd31a0b2c95245b757b55bb1eee83389574e**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J06-2014-00604-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio presentado por la empresa Ecopetrol. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el documento allegado por la empresa **ECOPETROL**, a través del cual informa lo siguiente:

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Sr (a). WILMAR LEONARDO HERMOSA ROMERO

ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: Oficio 0423 Radicado: 2014-00604-01

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOTRAINSANDER NIT 900.217.161-5

Demandado: NORIA JAIDET CONTRERAS CONTRERAS C.C. 28.006.985

AIDA ELENA AGULERA C.C. 28.009.445

En atención al oficio de la referencia de fecha 10 de febrero de 2022 y recibido a esta Sociedad mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, por parte de la señora Yackeline Martínez Amaya; nos permitimos informar

respecto a las medidas ordenadas por su Despacho dentro del proceso 2014-00604-01, así:

* Medida de embargo de civil ordenada inicialmente por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio 1310 del 15 de abril de 2015 sobre el 50 por ciento de la mesada pensional que devenga la señora NORIA JAIDET CONTRERAS CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28.006.985, hasta completar la cuantía ordenada; es decir, \$2.655.000, la cual aplico a partir de lo ordenado mediante oficio 1414 de fecha 24 de mayo de 2021 por su Despacho Judicial, dicha medida se inactivó automáticamente en el mes de agosto de 2021 por cumplimiento del saldo señalado, es decir por haber descontado el valor de \$2.655.000.

Ahora, en atención a lo ordenado en su oficio de la referencia, el cual indica: "(...) se limita nuevamente hasta en la suma de (\$3.000.000.00) (...)", le manifestamos que teniendo en cuenta que la demandada ostenta la calidad de pensionada y devenga mesada pensional, procedimos con la creación de la medida de embargo civil sobre el 50 por ciento de la mesada pensional que recibe la señora NORIA JAIDET CONTRERAS CONTRERAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 28.006.985, (conforme lo ordenó en oficio 1310 del 15 de abril de 2015) hasta completar el nuevo monto adicional por cuantía de \$3.000.000.

Una vez se descuente la cuantía ordenada bajo proceso 2014-00604-01, nuestro sistema liquidador inactivará dicha medida automáticamente, por lo tanto, agradecemos a su Despacho que en caso de que dicha cuantía varíe, informe a esta Sociedad el monto exacto a descontar para actuar conforme lo ordenado. Lo anterior debido a que Ecopetrol S.A al no ser parte del proceso no tiene conocimiento de lo adeudado por la parte demandada.

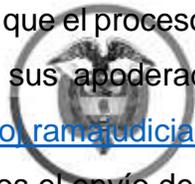
Por lo anterior, a partir del mes de marzo de 2022, los dineros que se causen bajo proceso 2014-00604-01, serán girados por intermedio del Banco Agrario de Colombia tipo 1 en la cuenta judicial 680012041802 a favor de Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, conforme a lo ordenado.

En caso de encontrar alguna diferencia en lo actuado por Ecopetrol S.A. según lo descrito anteriormente y lo ordenado por su despacho, agradecemos su aclaración al respecto. Si no recibimos respuesta, se entenderá que la forma en que procedimos se ajusta a lo ordenado.

Con el fin de no afectar el giro de todos los embargos que paga la empresa mensualmente, es importante, que este despacho informe oportunamente a esta sociedad si se llegan a presentar cambios en el proceso que impliquen ajustes en las medidas de embargo parametrizadas.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), en adelante ECOPEPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues "sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa". El modelo propuesto está avalado por la Ley 527 de 1999, pues cumple los requisitos de equivalencia funcional y está dotado de validez jurídica y probatoria.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 146 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191823150bbb41cd64efb208190012427a58395c33b45f3d211247493497cf48**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J06-2014-00604-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 17 de agosto de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 146 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9b7d29a368a0c82ecd4db257d0865ff49576b7ae7f07eda427949318c2018**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J010-2015-00025-02**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte demandante cumplió el requerimiento realizado por el Juzgado en el numeral 1º del auto de fecha 26/07/2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes el pronunciamiento realizado por la abogado de la parte demandante respecto al requerimiento ordenado por el Juzgado en el numeral 1º del auto de fecha 26/07/2022.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se ordena oficiar al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** con el fin de que se sirvan informar al Juzgado el trámite impartido al despacho comisorio N° 032 del 06/06/2022 realizado por la Secretaría del Centro de Servicios, mediante el cual se procura adelantar la diligencia de secuestro sobre el vehículo embargado distinguido con la **FAO-09B**. Cabe destacar, que dicho despacho comisorio se radicó por la vía virtual para el 06/06/2022. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remisión a su destinatario.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3846a6442846b79aa74e23cb8e9b481b3849f26db2e75f985687ae9d6b4aa1**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO: J010-2015-00235-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada dentro del trámite de la demanda acumulada solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate sobre un bien inmueble cautelado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Sería del caso entrar a proveer acerca de la petición presentada por la abogada de la parte actora dentro del trámite de la demanda acumulada, esto es, fijar fecha y hora para la audiencia de remate del bien inmueble cautelado dentro de las presentes diligencias, si no se observara por este Juzgado que se hace necesario, en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, proceder a hacer un control de legalidad sobre la diligencia de secuestro realizada sobre el predio enunciado, la cual como se verá en los párrafos subsiguientes padece de un serio error que ocasionaría más adelante un empantanamiento del trámite referenciado.

En efecto, a través del auto de fecha 04/05/2015, se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I No. **300-16132**, cuya propiedad se denunció en cabeza del demandado **EDWIN JAIMES RINCON**. Dicha medida, tuvo resultados positivos, según nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en la cual se dejó patentizado que el ejecutado, efectivamente, es propietario del referido bien, pero en una cuota parte.

A raíz de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, quien llevaba la doma de las presentes diligencias, expidió el auto fechado el 29/05/2015, mediante el cual decretó el secuestro de la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de M. I. No. **300-16132**; dejando de un lado el hecho de que el demandado **EDWIN JAIMES RINCON** solamente era el propietario de una cuota parte del predio a secuestrar. Para materializar la cautela ordenada, se expidió por la Secretaría del Juzgado prenotado el despacho comisorio No. 126 del 29/05/2015 dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal e Inspecciones Municipales Comisorias reparto de la Ciudad.

El despacho comisorio, en la forma y términos en que se expidió, cumplió el fin indicado, pero hizo que la autoridad comisionada para el día 04/09/2015, incurriera en un error inducido, pues la comisión del secuestro se llevó a cabo sobre la totalidad del inmueble identificado con la M.I No. 300-16132, y no respecto de la cuota parte que le corresponde al demandado **EDWIN JAIMES RINCON**, como era procedente.

A su vez, por causa del error presentado no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P, el que remite al numeral 11 del artículo 593 de esa norma procesal, el cual dice: *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”*.

Entonces, encontrándose la irregularidad descubierta no queda más que declarar la nulidad del secuestro practicado por la autoridad comisionada para el día 04/09/2015, pues se entró a cautelar la totalidad de un predio que solamente en su cuota parte es de propiedad del demandado **EDWIN JAIMES RINCON**. Por consiguiente, se ordenará dejar sin efecto ni valor alguno todas las actuaciones procesales que se dictaron con ocasión de la diligencia de secuestro que se practicó con el yerro enunciado. A la par, se considera necesario dejar sin efecto el auto de fecha 29/05/2015, a través del cual se ordenó el secuestro de la totalidad del inmueble embargado, ya que esa orden no concuerda con lo realmente acontecido, por lo tanto, se hace necesario ajustarla a derecho.

Cabe destacar, que las órdenes a proveerse tienen como asidero salvaguardar el proceso y, en especial, las medidas cautelares decretadas de cualquier nulidad que las pueda permear (control de legalidad), pues no hay que olvidar que una diligencia de secuestro se entiende debidamente cumplida cuando se identifica plenamente el bien y, además, se cautela lo que le corresponde al demandado. Al respecto, llámese a renglones lo dicho por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

“6.1. Según la doctrina, para que la diligencia se secuestró se tenga como practicada en debida forma, debe llevarse a cabo con el lleno de los siguientes requisitos:

- (i) Identificación plena de los bienes que se van a secuestrar*
- (ii) Decreto de secuestro de los bienes, una vez resueltas las oposiciones de manera desfavorable.*
- (iii) Orden de entregar los bienes aprehendidos jurídicamente al secuestrario*

(iv) Recibo de los bienes por el secuestrario, quien debe haber tomado posesión del cargo. De la lectura de Sin embargo en el acta de la mencionada diligencia se deja constancia de la existencia de un conjunto residencial en el que existen 66 casas terminadas, identificadas con números, las cuales se encuentran habitadas, así como dos locales comerciales.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos genera la inexistencia o nulidad del secuestro. ¹

Por otra parte, conforme a los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar nuevamente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí cursa bajo la radicación No. 680013103003-2020-00070-00, con el fin de que se sirva responder con carácter “urgente” lo dispuesto en el numeral 2º de auto del 21/02/2022, advirtiéndose que ello le fue comunicado con el oficio No. 0596 del 21/02/2022 que fue remitido vía correo electrónico por la Secretaría del Centro de Servicios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad dentro de este proceso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dejar sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 29/05/2015, a través del cual se ordenó el secuestro de la totalidad del inmueble embargado, ya que esa orden no concuerda con lo realmente acontecido, por lo tanto, se hace necesario ajustarla a derecho, así como también se deja sin valor ni efecto el despacho comisorio No. 126 del 29/05/2015 dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal e Inspecciones Municipales Comisorias reparto de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** dejar sin efecto ni valor alguno todas las decisiones adoptadas dentro de este proceso que se deriven de la diligencia de secuestro practicada para el día 04/09/2015.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-16132**, denunciado como de propiedad del demandado **EDWIN JAIMES RINCON**, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 595 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR el día **06/09/2022** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de M.I. No.

¹ MAGISTRADA PONENTE: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO. Radicado: 170 - 2009 (680013103002200100103) Bucaramanga, tres de septiembre de dos mil nueve

300-16132, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección: 1) Calle 22 #17-30 vivienda y calle 22 #17-36 local del municipio de Bucaramanga, bien denunciado como de propiedad del demandado **EDWIN JAIMES RINCON**.

Para la práctica de la diligencia se nombra a la sociedad auxiliar de justicia **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.**, quien se ubica en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza del municipio de Bucaramanga, teléfonos 3158425884 y 3158425884, correo electrónico as.secuestres@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá lugar en el acta de diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 *ibídem*; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de **(\$300.000.00)**, a título de honorarios provisionales del secuestre. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase el respectivo comunicado a la auxiliar de Justicia y hágase llegar por la parte interesada.

Se advierte desde ya que la entrega a la sociedad de secuestre del predio que se va secuestrar *-en una cuota parte-* se hará de manera simbólica conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P. Además, una vez finalizada la diligencia la sociedad de secuestre **ADMINISTRANDO SECUESTRES S.A.S.**, deberá proceder a comunicarse con la otra comunera del predio, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el inmueble deben entenderse con el auxiliar de la justicia. El secuestre allegará al expediente las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de esta orden dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la consumación de la diligencia.

SEXTO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a los residentes del predio cautelado *-en una cuota parte-* que se encuentra ubicado en la Calle 22 #17-30 vivienda y calle 22 #17-36 local del municipio de Bucaramanga, con el fin de que el día **06/09/2022** atiendan la diligencia de secuestro que fue ordenada de manera simbólica, so pena de que se decrete el allanamiento al predio, tal y como lo dispone el artículo 112 del C.G.P: “(...) *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior*”. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

SÉPTIMO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho encuentra pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda

a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro fijada para el día **06/09/2022** sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en la Calle 22 #17-30 vivienda y calle 22 #17-36 local del municipio de Bucaramanga. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio colocándosele de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

OCTAVO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante, quien es el sujeto procesal interesado en la diligencia de secuestro, para que de manera previa al día en que se va a desarrollar la actuación judicial se sirva localizar geográficamente el sitio exacto en donde va cursar la misma. Además, para que aporte los linderos del predio a secuestrar contenidos en la escritura pública No. 7685 del 19/12/2012 suscrita ante la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga- Ello, en razón de lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

NOVENO: Póngase de presentes a las personas que van a intervenir en la diligencia de secuestro que deberán dar cumplimiento al protocolo para la prevención del coronavirus (COVID-19) emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y, por ello, durante el desarrollo de la actuación judicial tendrán que utilizar los siguientes elementos de protección personal, incluidos en la Matriz de Elementos de Protección Personal COVID-19: *tapabocas, caretas o monogafas*. Durante la diligencia se seguirá el siguiente protocolo: no saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano; mantener el distanciamiento físico de 2 metros y realizar el lavado de manos con jabón líquido, agua y secado con toallas desechables o gel antibacterial; taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo; si el servidor judicial recibe documentación por parte de las personas que son objeto de la diligencia judicial, se deberán seguir las recomendaciones frente al lavado de manos antes y después de manipular los documentos; todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial, deberán ser de uso personal y exclusivo del servidor judicial, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar nuevamente al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí cursa bajo la radicación No. 680013103003-2020-00070-00, con el fin de que se sirva responder con carácter "**urgente**" lo dispuesto en el numeral 2º de auto del 21/02/2022, advirtiéndose que ello le fue comunicado con el oficio No. 0596 del 21/02/2022 que

fue remitido vía correo electrónico por la Secretaría del Centro de Servicios. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.

UNDÉCIMO: Respecto a las varias peticiones reiterativas presentadas por la abogada de la parte actora dentro del trámite de la demanda acumulada, el Despacho deberá precisar lo siguiente a la litigante: (i) este Despacho de ejecución civil municipal tiene a cargo más de 3.500 procesos para ser evacuados entre dos empleados y un juez, más las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus que tienen prelación constitucional; (ii) las solicitudes que llegan a cada uno de los procesos se están resolviendo en estricto orden de radicación; (iii) los justiciables deberán tener en cuenta que con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes en los distintos procesos se han visto represadas y superaron la capacidad de respuesta del grupo de trabajo, pero aun así se está haciendo el mejor esfuerzo todos los días por este estrado para brindar servicio que merecen los ciudadanos; (iv) sumado a lo anterior, la Rama Judicial está implementando un gestor documental, llamado BESTDoc, herramienta de gestión que tiene como objetivo centralizar los documentos judiciales en un único repositorio, donde el usuario podrá discriminar sus documentos por tipologías documentales, carpetas de instancias judiciales, estado del expediente (abierto-cerrado), número único de identificación etc. Este gestor documental ha requerido para su implementación del tiempo laboral de los dos únicos empleados con los que cuenta el Juzgado.

DUODÉCIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedcc78ced9e47fc5a52a88eea5dc8ae72aaf4f8cf50c2c1e682474c7bbc800e**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J006-2015-0750-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que obra favor del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **682764003-005-2016-738**. Por su parte, conforme a las potestades previstas en el artículo 111 del C.G.P, se sostuvo conversación con el auxiliar jurídico del abogado demandante, quien informó que el pago se realizó directamente al sujeto procesal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, el abogado de la parte ejecutante solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales. Cabe destacar, que en comunicación sostenida con la oficina del abogado de la parte ejecutante, se confirmó que el prenotado pago se realizó directamente y a favor de ese sujeto procesal.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **EDGAR QUESADA RINCON** y **RICARDO AUGUSTO CONTRERAS ALVARADO,** quedan a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**

FLORIDABLANCA (SANTANDER) dentro del proceso identificado bajo el radicado **682764003-005-2016-738**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio **No. 670** del **10/03/2017**. De conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, remítase al referido proceso respecto del inmueble identificado con la M.I. No. **300-61088**, denunciado como de propiedad del ejecutado **RICARDO AUGUSTO CONTRERAS ALVARADO**, el cual se debe dejar a disposición, la diligencia de secuestro, advirtiéndose que no se practicó el avalúo del predio dentro de las presentes diligencias. Finalmente, infórmesele por la Secretaría del Centro de Servicios al secuestro del predio cautelado que el inmueble queda a disposición del referido Juzgado dentro de la causa prenotada, en virtud de un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1de7e48454930acf626b4bd609fc616b530d9771b0c7c55d807fec6fe0b76**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)

RADICADO: J010-2016-00086-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado general de la parte demandante coadyuvado por su apoderado especial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró un embargo de remanente que opera frente a la totalidad de la parte ejecutada y obra favor del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 680014003008-2016-00468-00. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado general quien ostenta la facultad de recibir, el cual es coadyuvado por el apoderado especial de ese extremo procesal, solicitan dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio No. 0671 del 03/05/2022 proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, a través del cual se informa que dentro del proceso allí radicado bajo el No. 680014003008-2016-00468-00, se decretó la terminación de esa causa y, en consecuencia, se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada **CARLOS ALBERTO CARREÑO SERRANO** y **MARY NELSY ESTUPIÑAN**

AFANADOR, solicitado por la mencionada autoridad judicial, por medio del oficio No. 3155 del 27/09/2016.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**), haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **CARLOS ALBERTO CARREÑO SERRANO** y **MARY NELSY ESTUPIÑAN AFANADOR**, solicitado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003001-2017-00133-01**, mediante el oficio No. 333 de fecha 07/04/2017. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

CUARTO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **CARLOS ALBERTO CARREÑO SERRANO** y **MARY NELSY ESTUPIÑAN AFANADOR**, quedan a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003001-2017-00133-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** comunicado mediante el oficio **No. 333** del **07/04/2017**. De conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, remítase al referido proceso respecto del inmueble identificado con la M.I. No. **300-364388**, denunciado como de propiedad de los ejecutados en mención, el cual se debe dejar a disposición, la diligencia de secuestro y los avalúos practicados (catastral y comercial). Finalmente, infórmesele por la Secretaría del Centro de Servicios al secuestre del predio cautelado que el inmueble queda a disposición del referido Juzgado dentro de la causa prenotada, en virtud de un embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339033811b99b2865bd905432abcb7a18ae0344c9174a3fc219678cddb06f6fa**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J023-2018-00031-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

VMR

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 19/08/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/08/2022.

Se fija en lista No. 146

Bucaramanga, 18 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0251777c19d9bc84da44e2930a83bea4152e99b93f1e4c6f055b38b411291d0e**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J001-2018-0419-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la endosataria en procuración de la parte ejecutante, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar

la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04a36ded32632dea379a5d6715680f2c6ed36a7096e3f0f43d89e399d04298**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 68001-40-03-019-2018-00428-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (PRINCIPAL)
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (ACUMULADO)
DEMANDADO: MONICA MARIN OVIEDO
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en acumulación, en contra del auto emitido el 04/05/2022, a través del cual se ordenó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.



Rama Judicial
ANTECEDENTES
Corte Suprema de Justicia
Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a "(...) *REVOCAR el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por cuanto no se cumplen todas las condiciones para decretar el desistimiento tácito, en consideración a que hay otras actuaciones que deben ser evacuadas y que no dependen de las partes primigenias (...)*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que a través del auto de fecha 30/07/2021, el Juzgado se abstuvo "(...) *de dar trámite a la subrogación, así como a la cesión a favor de CENTRAL DE INVERSIONES*".

Que el 05/08/2021, se procedió a radicar "(...) *desde el correo abogadofabiog@leonasociados.com.co demanda de Acumulación, obrando como demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.- en contra de la señora MONICA MARIN OVIEDO, de acuerdo al Screenshot adjunto*".

Que por medio de la providencia emitida el 02/03/2022, el Juzgado “(...) se *ABSTIENE de proveer acerca de la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- FNG, argumentando que dicha obligación ya se encontraba pagada, por cuanto obraba dentro del trámite solicitud de terminación del proceso y que, por tanto, carecería de efecto jurídico entrar a resolver la solicitud de acumulación de demanda. LO CUAL ES UN ERROR DEL DESPACHO, por cuanto existe un saldo insoluto de la obligación que se está ejecutando, derivado del mismo título valor (pagaré) que sirvió de base al presente proceso*”.

Que mediante el auto del 04/05/2022, el Juzgado decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud a que no se cumplió con lo ordenado en el proveimiento del 02/03/2022.

Que el Juzgado tiene una confusión, en virtud a que “(...) *en auto de fecha 2 de marzo de 2022, indica que se abstiene de pronunciarse sobre la acumulación de la demanda por cuanto dicha obligación que se persigue por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, ya se encuentra cancelada y aunado a lo anterior obra dentro del plenario solicitud de terminación del proceso*”.

Que a pesar de que se rechaza la demanda de acumulación, el Juzgado no resolvió acerca de la “(...) *terminación del proceso, quedando inconcluso las actuaciones procesales, y si arbitrariamente decretó el desistimiento tácito, yerro que perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA*”.

Que en virtud del error revelado, el Juzgado debe aplicar el principio de que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 12/05/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado por la parte demandante –en acumulación-, toda vez que dentro del trámite de la -demanda principal- se dejó transcurrir el término de los treinta (30) días consagrado en el artículo 317 del C.G.P, sin cumplir la carga procesal correspondiente. De ahí que haya sido procedente ordenar la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Con el fin de colocar las ideas en orden, el Despacho en primer lugar señala que para el 12/05/2021 se allegó al expediente una solicitud por parte del abogado del extremo recurrente, a través de la cual se reportaba la “(...) *Subrogación del pagare 8140087553 celebrado entre BANCOLOMBIA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. de fecha 05 de septiembre de 2019. 2. Cesión de los derechos de la obligación No. 10686003474, que detenta el Fondo Nacional de Garantías S.A. a la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA 3. Poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente proceso, en representación de la empresa CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA-*”. Esta solicitud fue evacuada, mediante el auto emitido para el 30/07/2021, en donde se dijo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

“1. ~~Teniendo en cuenta~~ *Teniendo en cuenta* el escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, a través del cual informa de un pago por subrogación realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG- y la cesión del crédito celebrada entre esta última entidad y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), el Juzgado se abstendrá de darle trámite tanto a la anotada subrogación como a la citada cesión, pues si bien es cierto obró una subrogación legal entre la parte ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., a raíz del pago parcial que realizó ésta a la obligación que se ejecuta, también no menos lo es que esta situación no habilita al Fondo Nacional de Garantías S.A. para hacerse parte de manera directa en el proceso, sin que previamente haya presentado una demanda acumulada, tal y como lo exige el artículo 463 del C.G.P, ya que el pago que aquí se realizó no lo hizo un tercero, sino un garante como lo es el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-.

2. *Téngase en cuenta como ABONO el pago realizado el día 10/08/2018 por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A en calidad de garante de la obligación que aquí se ejecuta por la suma de*

(\$13.132.958.00), la cual será imputada al momento de actualizar la liquidación del crédito.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, se ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P”.

Luego, para el 13/12/2021 se presentó por el abogado de la parte recurrente una demanda en acumulación que fue promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- S.A.** como cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, quien a su vez obraba como subrogatario de **BANCOLOMBIA**, el cual obra en este proceso como acreedor principal. En dicha demanda se dice en el recuento de los hechos:

“1. El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - FNG es una entidad de economía mixta vinculada al ministerio de Comercio, industria y turismo de Colombia, que contribuye con el desarrollo sostenible del país otorgando garantías que permitan a la MIPYME (personas naturales o jurídicas) de todos los sectores económicos (excepto del sector agropecuario), el acceso al crédito ante los intermediarios financieros, para proyectos viables y que requieran financiación y no cuenten con garantías suficientes.



2. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. avaló el crédito otorgado BANCOLOMBIA al(los) demandado(s) instrumentado en el pagaré(s) No. 8140087553.

3. Cuando el (los) demandado(s) MONICA MARIN OVIEDO, entro en mora del pago del crédito, la entidad financiera BANCOLOMBIA interpuso demanda ejecutiva y procedió a reclamar a FNG SA el pago de la garantía otorgada.

4. En virtud de lo anterior el 05 de septiembre de 2019 la entidad financiera BANCOLOMBIA, recibió de FNG la suma de (\$13.132.958) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(s) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s).

5. Que FNG S.A. cedió a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA los derechos que como acreedor subrogatorio le corresponden con relación al crédito descrito anteriormente.

6. Con ocasión a la cesión, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A. homologo el(los) pagaré(s) No. 8140087553, al número(s) 10686003474 para su identificación y registro de acuerdo con la cesión que se aporta al presente escrito”.

Con fundamento en lo anterior, se solicitó librar mandamiento de pago por la vía de la demanda acumulada, así:

“(…) Que se libere Mandamiento de pago por la suma de (\$13.132.958) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE., como valor insoluto de lo(s) crédito(s) instrumentado(s) en el(los) pagaré(s) 8140087553 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA S.A. acreedor subrogatorio del crédito”.

Dentro de lo transcrito, vale destacar, que en la demanda acumulada formulada se dice por el vocero judicial que la orden de apremio se debe librar a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- S.A.**, como acreedor subrogatario, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8140087553, el cual sirvió de fundamento en la demanda inicial para librar el mandamiento de pago. Es de precisar, que el prenotado número del cartular fue homologado internamente por la sociedad en cuestión y ahora corresponde a “10686003474”, según se narra dentro de la demanda acumulada.



Rama Judicial
República de Colombia

Siguiendo con el acontecer procesal, el día 13/12/2021, es decir, en la misma fecha en que fue presentada la demanda acumulada, se radicó un memorial por parte del Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual informó:

“(…) INFORMO que la OBLIGACIÓN HOMOLOGADA CISA Nro. 10686003474 (PAGARÉ No. 8140087553) a cargo de la demandada MONICA MARIN OVIEDO CC: 37745434 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde. Es importante mencionar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA desconoce si el demandado pagó a BANCOLOMBIA el porcentaje del crédito judicializado que le corresponde a la entidad bancaria, por consiguiente, el despacho deberá determinar la procedencia de la continuación del proceso, o en su defecto la terminación de este”.

La solicitud que se rememora proveniente del Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien ostenta, inclusive, la facultad para la terminación de procesos, según el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad que se arrimó al plenario, se torna clara para entender que la obligación “(...) *HOMOLOGADA CISA Nro. 10686003474 (PAGARÉ No. 8140087553) a cargo de la demandada MONICA MARIN OVIEDO CC: 37745434 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde*”.

Entonces, a partir de lo manifestado por el representante de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** fue que el Despacho para el 02/03/2022 generó esta providencia:

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la demanda acumulada que se presentó por parte de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en virtud de la cesión del crédito efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, quien se subrogó parcialmente en el crédito que se cobra dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la misma, dado que obra dentro del diligenciamiento un memorial contentivo de una solicitud de terminación del proceso y, por tanto, carecería de efecto jurídico entrar a resolver sobre el citado libelo introductorio por sustracción de materia.

Finalmente, atendiendo que para el 01/03/2022 se registró una providencia en este proceso dentro del sistema JUSTICIA XXI, el Despacho considera pertinente ordenar que dicho registro carece de efecto procesal alguno dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de proveer acerca de la demanda acumulada presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-** a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA MARIN OVIEDO**, toda vez que dicha obligación ya se encuentra pagada, según lo motivado.

Se resalta, que el proveimiento mencionado no fue objeto de ningún tipo de recurso en su momento por los sujetos procesales y, en especial, por la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien se encontraba representada por un vocero judicial.

El recuento procesal realizado, sirve a esta judicatura para desechar el primer reparo formulado dentro del recurso invocado, mediante el cual se afirma que “(...) *A pesar de que se rechaza la Acumulación de Demanda, no se resuelve la terminación del proceso, quedando inconcluso las actuaciones procesales, y si arbitrariamente decretó el desistimiento tácito, yerro que perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA*”, pues, en el auto del 02/03/2022, el Despacho no rechazó de plano la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, sino que se abstuvo de tramitar la misma, en virtud de una razón elemental, como lo es que el representante de dicha sociedad informó al proceso que la obligación “(...) *HOMOLOGADA CISA Nro. 10686003474 (PAGARÉ No.*

8140087553) a cargo de la demandada MONICA MARIN OVIEDO CC: 37745434 se encuentran CANCELADA en el porcentaje que a mi representada le corresponde”, por tanto, resultaba totalmente inane que se entrara a librar mandamiento ejecutivo por cuenta de la susodicha acumulación, cuando el mismo representante del acreedor adujo que tal deuda se encontraba cancelada en el porcentaje que le correspondía de la obligación, el cual no puede ser otro que el monto subrogado en su momento entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y Bancolombia, es decir, la suma de (\$13.132.958.00).

Conforme a lo considerado, el Despacho no entiende el por qué en la censura que se está zanjando el abogado de la parte recurrente aduce que se cometió un yerro dentro del auto fustigado que “(...) *perjudica a mi representada teniendo en cuenta que del título valor que sirve de base para el presente proceso ejecutivo existe a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-*”, pues, por un lado, el monto subrogado del crédito ya se le canceló, según el escrito que presentó el representante de **-CISA S.A.-** dentro del plenario; y, por otro, en la cuota parte del crédito que quedó en cabeza de **BANCOLOMBIA**, quien es el acreedor inicial, nada puede intervenir **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, ya que esta sociedad, en lo no subrogado, no actúa como representante del Banco en referencia, ni tampoco como su cesionario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Se torna suficiente lo expuesto ~~para concluir que~~, contrario a lo argüido por el recurrente, dentro de este asunto no existe “(...) *otras actuaciones procesales pendientes por resolver*” que correspondan a la demanda acumulada, por cuanto lo cierto e indiscutible es que ya se encuentra cancelada la obligación que allí se pretendía hacer valer por parte de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en calidad de -cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-** a su vez subrogatario parcial del ejecutante **BANCOLOMBIA**.

Saliendo a flote lo anterior, el Despacho también deberá precisar que en el auto del 02/03/2022, se hizo un requerimiento a los sujetos procesales que participan dentro del trámite de la demanda principal que consistió:

“Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, se requiere a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. Para su cumplimiento los sujetos procesales cuentan con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso primero del

numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual establece que “vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El requerimiento ordenado tuvo como fundamento el artículo 317 del C.G.P, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Rama Judicial

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en cosas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Del contexto de la norma referida se colige que el sujeto cuya conducta omisiva da lugar a la aplicación de la modalidad extraordinaria de terminación de los procesos judiciales, por el desistimiento tácito, es aquel que ha formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquiera otra actuación promovida a instancia suya como la solicitud de una medida cautelar. Igualmente se estableció la conducta, que es el incumplimiento de la carga o la no realización dentro del proceso del acto ordenado por el juez en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados del auto que lo requirió.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado. En el auto, el Juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa dentro del proceso, es decir, aportando las diligencias exigidas, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Asimismo, es importante resaltar que el artículo 117 del C.G.P dispone:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Del citado artículo se extrae que los términos consagrados en la ley son perentorios e improrrogables y tienen como fin delimitar exactamente la oportunidad procesal en la cual los sujetos involucrados en el proceso deben realizar una actuación procesal, obligación que se debe cumplir a cabalidad, de no ser así el legislador estableció sanciones para su incumplimiento.

A partir de lo enseñado, se procede a precisar que por auto de fecha 02/03/2022 se ordenó un requerimiento a los sujetos procesales dentro del trámite de la demanda principal (BANCOLOMBIA Vs. MONICA MARIN OVIEDO) para que cumplieran con la carga de presentar la liquidación del crédito actualizada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se le hiciera de la mentada providencia, tal y como lo ordena el artículo 317 del C.G.P.

Es necesario colocar de presente que el auto emitido el 02/03/2022 fue notificado por anotación en estados el día 03/03/2022, por lo que el término de los treinta (30) días empezó a contarse a partir del 04/03/2022 hasta el día 22/04/2022; fecha esta última en la que no se tuvo conocimiento de actuación alguna por los sujetos procesales de la demanda principal, ya que el término que se le concedió transcurrió en absoluto silencio.

En este orden de ideas, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención del Despacho brota entonces como evidente.

En resumen: los sujetos procesales dentro del trámite de la demanda principal dejaron vencer en silencio el término de los treinta (30) días fijados por la ley -art. 317 del C.G.P- para proceder a radicar la liquidación del crédito actualizada. Por tanto, lo natural bajo el principio de que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento, es que se ordenara la terminación de este proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otra parte, se podría aducir que el presente proceso ejecutivo, en lo que corresponde a la demanda principal, ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Pero, aun así, es procedente el requerimiento establecido en el artículo 317 del C.G.P, para que se cumpla con una carga procesal por los sujetos procesales como es allegar la liquidación del crédito. Al respecto, habla la doctrina especializada:

*“3. El desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del art. 317, es procedente en los procesos ejecutivos que tienen orden de seguir adelante con la ejecución?”*

Respuesta: Claro que sí, porque la norma no hace distinción en cuanto a las fases del proceso ejecutivo. Traigamos a colación su presupuesto: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...” (se resalta)

Y ahora citemos un caso: si en un proceso ejecutivo en el que se profirió – en auto o sentencia- la orden de seguir adelante con la ejecución, el demandante pide y obtiene el embargo de un vehículo, cuya aprehensión materializan las autoridades de policía, y decretado el secuestro aquel demora su diligenciamiento porque un tercero –al que se le retuvo el vehículo- que alega posesión material, ha concurrido al proceso para hacer valer su derecho, obteniendo como respuesta que su oposición debe ser planteada cuando se consume la segunda de dichas cautelas, no es acaso viable que el juzgador requiera al interesado para que cumpla con un acto que es propio de la parte que promovió la actuación cautelar, específicamente que tramite el despacho comisorio o, si fuere el caso, facilite el traslado del juez al sitio en el que debe practicarse la diligencia? Por supuesto que sí, por manera que de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez levantará la medida cautelar.

Sostener que el desistimiento tácito subjetivo no tiene cabida en los procesos ejecutivos en los que media orden de seguir adelante con la ejecución, implica pasar por alto que en el Código General todos los actos que le son propios a la fase de ejecución forzosa (liquidación del crédito, avalúo y remate) deben ser impulsados por las partes, por lo que es perfectamente posible que el juez las requiera en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Si así no fuera, las ejecuciones podrían quedar paralizadas, en desmedro del principio de celeridad”¹
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho considera que no queda otro camino que no acceder a la reposición formulada, dando lugar a mantener la decisión recurrida, y teniendo en cuenta que el abogado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G.P, en concordancia con el artículo 321 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 04/05/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA – REPARTO-** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el abogado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 04/05/2022, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

¹ Álvarez Gómez Marco Antonio. “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso. MARZO DE 2017. Páginas 325 y 326.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1)** la totalidad del expediente físico digitalizado; **2)** archivos digitales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 14 del C1 del expediente digitalizado; **3)** la totalidad del C3 digitalizado que corresponde al trámite de la demanda acumulada; **4)** copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FABIO GUILLERMO LEON LEÓN**, identificado con la T.P. No. 53.807 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



JUEZ
Rama Judicial

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfab44b1771104af99775d88cb1912f0aa18a02cc63e54f710601d43e4e147d**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: J015-2019-0093-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó comisionar nuevamente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para llevar a cabo la audiencia de remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo el memorial que antecede presentado por la parte actora, en donde se solicita que se comisione nuevamente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para realizar la audiencia de remate de la propiedad desprovista de la posesión sobre el bien inmueble cautelado en este proceso que se identifica con el folio de M.I. No. **300-5942**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **TANIA ARIZA RODRIGUEZ**, el Despacho accederá a tal petición por cumplirse los presupuestos establecidos para que se efectúe la venta forzada, de conformidad con lo señalado en el artículo 454 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR comisionar a la **NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, para realizar dentro del presente proceso ejecutivo identificado con la radicación No. **68001-40-03-015-2019-00093-01** adelantado en estos momentos por **PATRICIA POVEDA FIGUEROA**, quien actúa como cesionaria de **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ CALDERON**, en contra de la demandada **TANIA ARIZA RODRIGUEZ**, la audiencia de remate de la propiedad desprovista de la posesión sobre el bien inmueble cautelado en este proceso que se identifica con el folio de M.I. No. **300-5942**, denunciado como de propiedad de la parte demandada antes referenciada, el cual corresponde al "APARTAMENTO 301 BLOQUE M CONJUNTO RESIDENCIAL MACAREGUA DE BUCARAMANGA"; derecho que se encuentra debidamente cautelado y avaluado en la suma de **(\$215.143.110.00)**. Los linderos de este inmueble se hallan comprendidos dentro de la escritura pública No. 2342 del 25/09/2018 suscrita ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga. Cabe destacar, para efectos del numeral 5º del artículo 450 del C.G.P, que dentro del proceso se ordenó levantar el secuestro del bien, en razón a una oposición que se

formuló, sin embargo, la acreedora cesionaria insistió en perseguir los demás derechos que ostenta la parte demandada sobre el predio a rematar.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la comisión aquí ordenada, se le advierte al comisionado que la postura admisible es la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo de la propiedad desprovista de la posesión, es decir, (**\$150.600.177.00**), previa consignación del (40%) del avalúo del derecho a rematarse, esto es, (**\$86.057.244.00**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. Además, que se deberá cumplir con la publicación del remate en los términos previstos en el artículo 450 del C.G.P y con el acercamiento del certificado de tradición y libertad del bien inmueble referenciado dentro del término previsto en la ley procesal. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese el despacho comisorio y anéxese copia de las siguientes actuaciones: 1) mandamiento de pago; 2) auto que ordenó seguir adelante la ejecución; 3) diligencia de secuestro; 4) auto que aprueba la última liquidación del crédito y la liquidación de costas procesales; 5) el presente auto.

TERCERO: El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden de este Juzgado comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio debidamente diligenciado. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que esta sede de resuelva lo que fuera pertinente.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la Notaría serán sufragadas por quien solicitó el remate, y no serán reembolsables como tampoco tenidas en cuenta para efecto de la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

SEXTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903563794c9c43bd5de4ada361ff7d3342d7870eaa18174da1c2846ae0777451**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (MENOR)

RADICADO: J008-2019-00575-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de remate del vehículo embargado y secuestrado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho en atención a lo reglado en el artículo 448 del C.G.P, encuentra procedente acceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del vehículo embargado, secuestrado y debidamente avaluado que se identifica con la placa **KKV-604**, denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **15/09/2022** a las **9:30 A.M.** dentro del proceso ejecutivo con garantía real identificado con la radicación No. **68001-40-03-008-2019-00575-01** adelantado por **LUZ MIRYAM PALOMINO DE MORALES**, en contra de los señores **GERMAN DARIO RODRIGUEZ JAIMES** y **OLGA RANGEL NOSSA** para llevar a cabo el remate del vehículo identificado con la placa **KKV-604** de propiedad del demandado **GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ JAIMES**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **(\$28.500.000.00)**. Cabe destacar, que el secuestre del bien mueble objeto de remate es el auxiliar de la justicia **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, quien se puede ubicar en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 del municipio de Floridablanca, teléfono 3183623704, correo electrónico: isve52@gmail.com. A su vez, el automotor se encuentra ubicado en la carrera 24 No. 35-30, torre 11, apartamento 403 en el sótano 2 de altos de cañaverál.

Dicho remate se llevará a cabo en las instalaciones de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ubicados en la carrera 10 No. 35-30 de esta Ciudad.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien mueble (**\$19.950.000.00**), previa consignación del (40%) del avalúo del predio (**\$11.400.000.00**), pudiéndose hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P., debiéndose consignar a favor del presente proceso el dinero respectivo para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a los sujetos procesales que en el presente proceso se está haciendo valer exclusivamente la garantía real que soporta el bien mueble a rematarse, por tal virtud, se le coloca de presente al acreedor prendario que de conformidad a lo reglado en el inciso 5º del artículo 468 del C.G.P, en el caso de presentarse por el demandante postura u oferta para participar en la licitación por cuenta del crédito y las costas aprobadas, siempre y cuando no existan créditos de mejor derecho al que aquí se ejecuta (inc. 2º, artículo 451 del C.G.P), el valor de dicha postura no podrá ser menor al avalúo del 100% del vehículo a rematarse, es decir, la suma de (**\$28.500.000.00**), so pena de rechazarse dicha postura.

CUARTO: ANÚNCIESE el remate y llévase a publicación por la parte interesada bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en un diario de amplia circulación del municipio de Bucaramanga que puede ser VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, lo cual deberá hacerse el día **domingo**. Se publicará: (i) el **contenido de este auto en su integridad excluyendo los códigos QR**; (ii) informar que el remate de cada bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** que es uno de los medios tecnológicos puestos a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual; (iii) informar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web de este Juzgado, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo; (iv) informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co -micrositio web de este despacho- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-municipal-de-bucaramanga/77> al cual se puede ingresar asimismo por el siguiente código QR:



QUINTO: La parte interesada deberá aportar copia del anuncio del remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF al correo de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente se tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de subasta expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la audiencia de remate.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a los postores que su oferta deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: (i) presentarse en sobre cerrado físico o en forma digital, legible y debidamente suscrita; (ii) identificar el bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (iii) indicar la cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (iv) señalar el monto por el que hace la postura; (v) si es persona natural se deberá precisar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este; (vi) anexar copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (vii) allegar copia del poder y documento de identidad del apoderado que deberá ser abogado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado; (viii) anexar la copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a los postores que la oferta debe remitirse de forma física o digital, legible y debidamente suscrita. En caso de presentarse la oferta de manera física, la misma se deberá radicar dentro del término previsto en la ley procesal ante la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bucaramanga.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a los postores que en caso de presentarse la oferta de manera digital, la misma deberá constar en un solo archivo digital en formato PDF, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. A su vez, dicha postura se deberá remitir dentro del tiempo determinado en la ley

procesal y con los requisitos enunciados en este auto única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se le coloca de presente finalmente al postor digital que en la celebración de la audiencia virtual será necesaria su presencia, con el fin de que en su momento oportuno informe la contraseña reservada que abre la oferta digital.

NOVENO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará el enlace para unirse a la audiencia virtual por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento.

DECIMO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P., no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad.

UNDÉCIMO: Frente a lo manifestado por la abogada de la parte ejecutante respecto a que “TENGASE PRESENTE QUE SE HIZO IGUAL PETICION DESDE MARZO DEL 2022, TRANSCURRIENDO TRES MESES DE INACTIVIDAD ENTROSTRADA UNICAMENTE AL DESPACHO JUDICIAL”, el Despacho deberá precisar lo siguiente a la litigante: (i) este Despacho de ejecución civil municipal tiene a cargo más de 3.500 procesos para ser evacuados entre dos empleados y un juez, más las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus que tienen prelación constitucional; (ii) las solicitudes que llegan a cada uno de los procesos se están resolviendo en estricto orden de radicación; (iii) los justiciables deberán tener en cuenta que con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes en los distintos procesos se han visto represadas y superaron la capacidad de respuesta del grupo de trabajo, pero aun así se está haciendo el mejor esfuerzo todos los días por este estrado para brindar servicio que merecen los ciudadanos; prueba de ello son los estados que salen todos los días publicitando y notificando las decisiones proferidas; (iv) sumado a lo anterior, la Rama Judicial está implementando un gestor documental, llamado BESTDoc, herramienta de gestión que tiene como objetivo centralizar los documentos judiciales en un único repositorio, donde el usuario podrá discriminar sus documentos por tipologías documentales, carpetas de instancias judiciales, estado del expediente (abierto-cerrado), número único de identificación, etc. Este gestor documental ha requerido para su implementación del tiempo laboral de los dos únicos empleados con los que cuenta el Juzgado.

DUODECIMO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **146** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **18 DE AGOSTO DE 2.022.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18937274bcdb12e15175999c99311e4850b9b60720cc19db7d371052cae6cd**

Documento generado en 17/08/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J017-2020-00029-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

VMR

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 19/08/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/08/2022.

Se fija en lista No. 146

Bucaramanga, 18 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35468212d63633fcbf47b044eb7176ba82ab64c894baa4c9cd9945233750394**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J015-2021-00022-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

VMR

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af97a69e4bd96d52e8b1ae106c3bf616f7812c03001f6f5afc6bc1098156b8e**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez la respuesta allegada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (S). Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. Póngase en conocimiento de la parte accionante el contenido del documento remitido por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN**, a través del cual informa lo siguiente:

En atención al petitorio de la referencia, nos permitimos informarles que hemos **ACTUALIZADO** el día 27 de mayo de 2022 en el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO "SOST" que la medida cautelar de "EMBARGO" en el historial del vehículo (CLASE: MOTOCICLETA) de placas PYB49E, de propiedad del (la) **DEMANDADO (A): NELSON JESUS BASTO ASELAS**, con C.C. No. 1.099.362.146, donde se deja a disposición de los **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BUCARAMANGA**, de acuerdo al radicado citado en la referencia y comunicado por el juzgado de origen **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

De lo anterior, procedemos anexar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** donde figura el registro de la medida en comento y limitación de la propiedad.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora, con el fin de cumpla lo ordenado por el Juzgado de origen en el numeral 2º del auto de fecha 14/04/2021.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

VMR



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a458f7e0c4b0e9ab117dc0199038e8b9696e5c85ff794b5bb32422b038bb5**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J019-2021-00529-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.146 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE AGOSTO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario

VMR

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 19/08/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 23/08/2022.

Se fija en lista No. 146

Bucaramanga, 18 de agosto de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1b2b07db68ca9d2f864311a23822d13931f893dd98b71a4d22da8ce3b4ac23**

Documento generado en 17/08/2022 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>